

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.24.137
(26 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL AUTO DE APERTURA DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO No. 1900.27.06.23.199 – del 27 de octubre de 2023 - RADICADO BAJO EL No.1900.27.06.23.1595”

EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1595

ASUNTO: *“En la evaluación del Convenio Interadministrativo se evidenció que la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe.*

Ocasionando un presunto detrimento patrimonial para la vigencia fiscal del 2019, por cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), constituyendo una presunta falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 84, parágrafo 1 de la Ley 1474 del 2011.

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES (UAESP)

VINCULADOS: ALEJANDRO ARIAS PÉREZ
Cedula No. 94.064.069
Cargo: Director Técnico de la UAESP, para la época de los hechos.
Correo electrónico: alejandroari6@gmail.com

JAIRO ANDRÉS REVELO MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.904.464, fue nombrado en el empleo público de “SECRETARIO GENERAL -, Área Funcional Administración Secretaria General de la Gerencia General de EMCALI EICE ESP, para la época de los hechos. .
Correo: jairorem@hotmail.com
Dirección: Calle 144 No. 114 – 95 Apto 504 Bogotá

ANDRÉS FELIPE TRUJILLO FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.432.602, Área funcional Administración Dirección Jurídica en la Gerencia General, para la época de los hechos.
Correo: andresftrujillo@hotmail.com
Dirección: Calle 33 AN # 2BN – 49 Apto. 102 A

ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.471.205, Cargo: GERENTE DE LA UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Área funcional

Administración Gerencia de la Gerencia Unidad Estratégico de Negocios de Energía, para la época de los hechos.

Correo: gangelamaria@yahoo.com

Dirección: Calle 12 A Oeste No. 2 A – 50 Apto. 503

MARINO DEL RIO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.180, Cargo: GERENTE DE UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Área funcional Administración Gerencia General de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de los hechos.

Dirección: Carrera 84 A No. 14 – 30 Apto 501.

LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.583.900, Cargo: JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento CODE, Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de los hechos.

Correo: lsaavedra0457@gmail.com

Dirección: Carrera 61 No. 9 – 265 Apto. 203 – 16 Prados de Guadalupe III.

JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ JURI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.531.287, Cargo: JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento de Control de Energía de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Energía, para la época de los hechos.

Dirección: Calle 88 No. 47 – 95 36 Tequendama.

Correo: jaimejuri@gmail.com

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.318.730, Cargo: Director Jurídico Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos.

Correo:

Dirección: Carrera 2ª Oeste No. 33 – 54 Apartamento 404

Celular: 3203439005

LUZ ADRIANA VÁSQUEZ TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.563.929, Cargo. Directora Departamento Administrativo de Contratación Pública Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos.

Correo:

Dirección: Avenida 4 Oeste No. 4 – 43 Apto 1003 Torre A Normandía.

Celulare: 3137085386

CUANTÍA:

Cinco Mil Novecientos Veinticuatro Millones Setecientos Diez Mil Novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933) m/cte

INSTANCIA:

Doble instancia

1514

PROCESO: Procedimiento Ordinario

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT. 860.524.654-6, Póliza No. 965 – 87 – 994000000002 Anexo: 0 -
Fecha de expedición: 06/03/2023 – Vigencia de la Póliza: Desde: 28-02-
2023 y Desde: 28-02-2023 HASTA: 15-11-2023 - Valor Asegurado Total:
\$5.000.000.000 – Amparos: Actos incorrectos de los servidores públicos –
Beneficiario: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural,
Turístico, Empresarial y de Servicios Nit. 890.399.011.

COASEGURADOS: Compañías de Seguros:

LA PREVISORA Nit. 860.002.400-2 Participación del 30%

MAPFRE Nit. 891.700.037-9 Participación del 20%.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 Participación del 10%.

Compañías de Seguros la PREVISORA SEGUROS Nit.860.002.400 – 2
Póliza No. 1020022 - Fecha de expedición: 24/11/2023 – Vigencia de la
Póliza: Desde: 20/11/2023 Hasta el 19/11/2024 - Valor Asegurado Total:
\$7.500.000.000 – Amparos: Responsabilidad Por Detrimentos
Patrimoniales – Beneficiario: EMPRESA MUNICIPALES DE CALI –
EMCALI EICE E.S.P Nit. 890.399.003 - 4.

COMPETENCIA

(Ley 610/00 Art. 41-1)

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos 268 numeral 5, en armonía con el 272 de la Constitución Política; Ley 610 de 2000, Art. 4° del Decreto 403 de 2000, Acuerdo Municipal N° 0160 de 2005 y el Manual de Funciones.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realiza Auditoria "AGEI - Evaluación de la Gestión de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UASPE, frente a la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Santiago de Cali – modalidad especial – vigencia 2019, inicia el 16 de junio de 2020 y termina el 15 de septiembre de 2020

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 4, fue elaborado por la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, remitido a esta dependencia mediante oficio No. 0100.08.01.20.470, del 05 de octubre de 2020, y número de Radicado VU. 200040592020, por la Señora Contralora General de Santiago de Cali, doctora MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA, recibido en la Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal el día 15 de octubre de 2020,

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal N° 4, se anexan prueba en medio virtual así: Enlace.

https://drive.google.com/drive/folders/1sBs_Tj9v09_j-nP07PejO_pZnXelbFFX?usp=sharing

1. Lista de chequeo Hallazgo Fiscal No. 04	10/11/2020 5:04 p. m.
2.1. Acta de posesion Alejandro Arias	10/11/2020 5:04 p. m.
2.2. Hoja de vida Alejandro Arias	10/11/2020 5:04 p. m.
2.3. Cedula Alejandro Arias	10/11/2020 5:04 p. m.
3.1. Manual de funciones Alejandro Arias	10/11/2020 5:04 p. m.
3.2. Decreto Municipal 516 de 2016	10/11/2020 5:04 p. m.
4.1 Informe Primer Trimestre 2019	10/11/2020 5:04 p. m.
4.2. Informe Segundo Trimestre 2019	10/11/2020 5:04 p. m.
4.3. Informe Tercer Trimestre 2019	10/11/2020 5:03 p. m.
4.4. Informe Cuarto Trimestre 2019	10/11/2020 5:04 p. m.
4.5. Respuesta cuestionario control interno	10/11/2020 5:03 p. m.
4.6. Estudio Técnico de Referencia	10/11/2020 5:03 p. m.
4.7. Respuesta cuestionario control gesti...	10/11/2020 5:03 p. m.
4.8. Ayuda de Memoria Mesa de Trabajo ...	10/11/2020 5:03 p. m.
4.9. Sentencia 001 Juzgado 6 Admtvo	10/11/2020 5:03 p. m.
4.10. Boletín de Prensa 52 Corte Constitu...	10/11/2020 5:04 p. m.
4.11. Sentencia C-130-18 Corte Constituc...	10/11/2020 5:04 p. m.
4.12. Competencia para elaboraci+;n con...	10/11/2020 5:04 p. m.
4.13. Solicitud Concepto jur+;dico	10/11/2020 5:04 p. m.
5.1. Oficio Traslado Informe Preliminar	10/11/2020 5:03 p. m.
6.1. Respuesta UAESPM (1)	21/12/2020 1:02 p. m.
6.1. Respuesta UAESPM (2)	21/12/2020 1:02 p. m.
6.1. Respuesta UAESPM	10/11/2020 5:03 p. m.
7.1. Ayuda de Memoria Analisis respuest...	10/11/2020 5:02 p. m.
8.1 Oficio 1500.12.40.20.310 Informe Final...	10/11/2020 5:03 p. m.
8.2. Informe final AGEI a la UAESPM_sep 15	10/11/2020 5:03 p. m.
9.1. Papel de Trabajo valuaci+;n de la sup...	10/11/2020 5:03 p. m.

Que este Despacho de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 1900.27.06.23.199 – del 27 de octubre de 2023, ordeno APERTURAR PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO, conforme al artículo 40 de la Ley 610 de 2000, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

“¿Qué ocurrió? (Hechos):

Hallazgo No. 4 de naturaleza Administrativa con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal

En la evaluación del Convenio Interadministrativo se evidenció que la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe, ocasionando un presunto detrimento patrimonial para la vigencia fiscal del 2019, por cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), constituyendo una presunta falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 84, parágrafo 1 de la Ley 1474 del 2011.

1515

Presuntas normas vulneradas:

La Constitución Política, en sus artículos 2 y 209, señalan que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Ley 1819 de diciembre 29 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones". Su Artículo 352: "Recaudo y Facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito... (...) el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste". Y su Artículo 353. "Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".

Acuerdo Municipal de Santiago de Cali No. 0434 de diciembre 21 de 2017 "Por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal y se dictan otras disposiciones", su Artículo 22, que modifica el artículo 171 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el Artículo 176 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de 2015 "Por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014, que conforman el Estatuto Tributario Municipal". El cual quedará así: "Artículo 176: Recaudo y Facturación. (...) ..., el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3° principios, señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios.

La actividad contractual del Estado debe desarrollarse en virtud de los principios de transparencia (artículo 24 ley 80/93), economía (artículo 25 Ley 80 de 1993) y responsabilidad (artículo 26 ley 80/93) previstos en la ley 80 de 1993.

La Ley 1474 del 2011 (Estatuto Anticorrupción) en sus artículos 82, 83 y 84, dispone aspectos regulatorios de la actividad de supervisión.

Presunto detrimento:

El no acatamiento de las normas enunciadas genero un presunto detrimento por Cinco Mil Novecientos Veinticuatro Millones Setecientos Diez Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos (\$5.924.710.933). Correspondientes a la aprobación de cuentas de cobro facturadas por EMCALI EICE ESP, por concepto de recaudo y facturación del servicio de alumbrado público.

¿Cuándo? (Fechas): Periodo comprendido entre diciembre de 2018 a noviembre de 2019.

¿Cómo? (Método): La supervisión del Convenio Interadministrativo S/N suscrito entre el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP para la prestación del servicio de alumbrado público, ejercida por la UAESPM aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de: "Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público", de diciembre de 2018 a noviembre de 2019.

¿Por qué? (Causas):

Falta de control y no acatamiento de las disposiciones normativas tributarias.

Efecto: Como se afecta la entidad la comunidad, o la ciudad en general con la condición detectada por la contraloría.

Genera un presunto detrimento patrimonial por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), que da pie a un presunto hallazgo fiscal y disciplinario.

Presuntos responsables:

Se vincula al Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales (UAESPM), por ser el representante legal de la entidad.

Nombre: Alejandro Arias Pérez

Cedula N°. 94.064.069

Cargo: Director Técnico de la UAESPM

Fecha de posesión o firma de contrato: mayo 09 de 2018

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

Pruebas documentales

Copia simple:

Copia del Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0516 de 2016, del Capítulo 11 Sector Vivienda Social y Hábitat, Artículo 210. Creación del Sector; Artículo 221. Integración del Sector por la Secretaría de Vivienda y la UAESPM; Artículo 212. Misión del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: "(...)...el mejoramiento de la prestación y cobertura de los servicios públicos en la ciudad"; Artículo 210. Creación de la UAESPM; Artículo 220. Estructura de la UAESPM; Artículo 221. Propósito: el propósito del despacho del Director de la UAESPM, tiene por objeto la prestación, coordinación, supervisión y control del servicio de alumbrado público; y el Artículo 222 – Funciones, le señala a la UAESPM, entre otras, "1. Diseñar las estrategias, planes y programas para el manejo integral del alumbrado público. 2. Dirigir y coordinar la prestación del servicio de alumbrado público. 3. Realizar el seguimiento y la evaluación del servicio de alumbrado público. ... (...) 5. Realizar el seguimiento a los prestadores y operadores de los servicios públicos... (...)14. Administrar la prestación del servicio de alumbrado público y supervisar a los prestadores del mismo".

Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016 por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias. En el Artículo 219, crea la UAESPM. El Artículo 220, es la estructura de la UAESPM. El Artículo 221, es el Propósito del despacho del director. Y el Artículo 222, son las Funciones.

Ayuda de Memoria de julio 8 de 2020: Mesa de Trabajo con los representantes de la UAESPM, para evaluar aspectos de la Gestión, factor de legalidad y contratación.

Sentencia No. 001 Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, fallo en primera instancia de junio 5 de 2019. Acción Popular. Radicación: 76001-33-33-006-2018-00082-00. Demandante: Roberto Rodríguez. Demandado: Municipio de Cali.

Boletín de Prensa 52, Bogotá, 29 de abril de 2020, de Prensa de la Corte Constitucional sobre el recaudo del impuesto de alumbrado público.

Sentencia C-130/18 Acción Pública de Inconstitucionalidad – Principio pro actione.

Solicitud de información al Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal oficios 1500.12.40.20.187 de julio 2/20 y No.1500.12.40.20.213 de julio 16/20. Reiteración de la solicitud de información mediante oficio No. 1500.12.40.255. No se obtuvo respuesta del Departamento de Hacienda Municipal.

Copia oficio de traslado del informe preliminar a la UAESPM. Oficio 1500.12.40.20.279 Radicado V.U. 200030622020 del 24-08-2020 dirigido al Dr. Marco A. Vera Díaz - Director de la UAESPM.

Acta de análisis derecho de contradicción. Ayuda de Memoria No. xx – Fase de Informe, Actividad No. 07: Evaluación de la respuesta de la entidad, en la AGEI especial evaluar la

gestión de la UAESPM, frente a la prestación del servicio de alumbrado público, vigencia 2019. Análisis de la respuesta dada por la UAESPM a la observación con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

Informe Final de la Auditoría.

Papel de Trabajo: "Referencia: P/T: GC 002", de la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, de la evaluación del componente de gestión, su factor de legalidad en la Auditoría especial a la gestión de la UAESPM en la prestación del servicio de alumbrado público, vigencia 2019.

Documentos Autenticados:

Del Dr. Alejandro Arias Pérez - Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESPM., en la vigencia 2019, se anexa del servidor:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Acta de Posesión.
- Hoja de Vida.
- Manual de Funciones del Director de la UAESPM.

Documentos soportes:

-Informes de Supervisión de Alumbrado Público del Director de la UAESPM: Período del Informe: Primer Trimestre de 2019. Convenio Interadministrativo de Alumbrado Público suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP. De fecha: marzo 31 de 2019.

-Informe de Supervisión de Alumbrado Público del Director de la UAESPM. Período del Informe: Segundo Trimestre de 2019. Convenio Interadministrativo de Alumbrado Público suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP. De fecha: junio 30 de 2019.

-Informe de Supervisión de Alumbrado Público firmado por el Profesional Especializado de la UAESPM. Período del Informe: Tercer Trimestre de 2019. Convenio Interadministrativo de Alumbrado Público suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP. De fecha: septiembre 30 de 2019.

-Informe de Supervisión de Alumbrado Público firmado por el Profesional Especializado de la UAESPM. Correspondiente al Período: Cuarto Trimestre del 2019. Convenio Interadministrativo de Alumbrado Público suscrito entre el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP. De fecha: diciembre de 2019.

-Respuesta cuestionario control interno: El Director Técnico de la UAESPM mediante oficio Radicado No. 202041820100013511 del 2020-07-06, TRD 4182.010.13.1.953.001351 dio respuesta a la Directora Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, al cuestionario de control interno de la Auditoría "Evaluar la gestión de la UAESPM, frente a la prestación del servicio público de alumbrado en el municipio de Cali". La pregunta # 2 "La UAESPM cuenta con un manual de procesos y procedimientos para la supervisión del servicio de alumbrado público en lo referente al tema Administrativo-Financiero, Técnico, Jurídico y Operativo, ¿para dar cumplimiento al Convenio Interadministrativo entre el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP? La pregunta # 3 "Realizó la UAESPM actividades de supervisión al giro oportuno al Municipio de Cali en el período enero 01 a diciembre 31 de 2019 del recaudo del impuesto de alumbrado público?". La pregunta # 4. ¿Cuenta la UAESPM con un aplicativo para el control del recaudo de los ingresos facturados por impuesto de alumbrado público? La pregunta # 18. ¿Qué controles ha implementado la UAESPM para atender las disposiciones del Estatuto Tributario en cuanto al impuesto del alumbrado público? La pregunta # 20. ¿Qué controles adelantan la alta dirección para el seguimiento y atención de las disposiciones del convenio interadministrativo entre el Municipio de Cali y EMCALI EICE ESP para la prestación del servicio de alumbrado público?

-Estudio Técnico de Referencia: de Determinación de Costos Estimados de Prestación en Cada Actividad del Servicio de Alumbrado Público-de octubre de 2019-, enviado como anexo al oficio Radicado No. 201941820100016764 de fecha 15-10-2019, TRD: 4182.010.13.1.953.001676 dirigido a la Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales – D.A. Hacienda Municipal, enviado por: el Director Técnico de la UAESPM. De fecha: octubre de 2019. En la Introducción, hay un párrafo que dice: "Con el desarrollo del presente Estudio Técnico de Referencia se pretende determinar los costos de la prestación del servicio de alumbrado público, acorde con los criterios de la Resolución CREG 123 ...(...) Acatando la normatividad vigente y especialmente lo señalado en la Ley 1819 en su capítulo IV sobre el Impuesto de Alumbrado Público ...(...) En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total". El Punto 3. Marco Normativo: identifica la Ley 1819 de 2016 mediante el cual modificó el impuesto de alumbrado público manteniendo la facultad otorgada a los entes territoriales de establecerlo para financiar el servicio. El Punto 4. Impuesto de Alumbrado Público: ... (...). Actualmente la Administración Municipal tiene vigente el siguiente esquema tarifario fijado en el artículo 20 del Acuerdo Municipal 0434 de 2017 ... (...). El Punto 5. Estudio de Referencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 ... (...) El Punto 7.2.3. Costos de Facturación y Recaudo. La Reforma Tributaria adoptada a través de la Ley 1819 de 2016, introdujo aspectos de impacto frente a las relaciones contractuales, uno de los cuales tiene que ver con lo dispuesto en el Artículo 352 sobre el recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público...(...) señalando que dicha actividad no tendrá contraprestación alguna que dicho artículo fue objeto de demanda de inconstitucionalidad en forma parcial y declarado exequible mediante Sentencia C-088/18, expediente D-11958 proferida por la Corte Constitucional el 19 de septiembre de 2018. ... (...) En virtud de lo anterior y a la fecha de este estudio el Municipio se encuentra adelantando la modificación al Convenio Interadministrativo S/N, en lo referente a suprimir la contraprestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. Por lo tanto, esta actividad no se considera un costo en este estudio.

-Respuesta cuestionario de Control de Gestión: Oficio Radicado No. 202041820100013651 de fecha: 2020-07-08. TRD. 4182.010.13.1.953.001365 dirigido a la Directora Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, por el Director Técnico de la UAESPM, en respuesta a cuestionario de Control de Gestión. La primera pregunta sobre los procedimientos para la supervisión de la prestación del servicio de alumbrado público. La pregunta tercera que solicita exponga sobre las actividades de supervisión. La pregunta cuarta que solicita información sobre las actividades de supervisión para el control normativo en la prestación del servicio de alumbrado público. La pregunta octava que solicita información sobre las actividades de supervisión a los ingresos por la prestación del servicio de alumbrado público. La pregunta once que solicita información de los controles de la supervisión sobre la facturación, tarifas y recaudo por el servicio de alumbrado público. La pregunta trece sobre el límite del impuesto de alumbrado público. La pregunta catorce sobre el recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público.

Competencia para elaboración de contratos – comercializadores de energía. Radicado No. 201941350200012254 de fecha: 01-10-2019. TRD: 4135.020.13.1.953.001225 dirigido al Director del D.A. de Hacienda Municipal por la Directora del D.A. de Contratación Pública.

Solicitud concepto jurídico. Radicado No. 2020412101000015724 de fecha: 12-06-2020. TRD: 4121.010.5.1.188.001572 del D.A. de Gestión Jurídica Pública dirigido a la Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión – D.A. Hacienda.

Documentos de la UAESPM, en los cuales se autoriza el cálculo matemático de los costos del servicio de facturación y recaudo. (la carpeta contiene trece (13) documentos soportes).

-Soportes de Pago del concepto de costos servicio facturación y recaudo. (la carpeta contiene doce (12) documentos soportes).

SOPORTE DOCUMENTAL APORTADO POR LA ENTIDAD EN LA RESPUESTA

No aporta soportes.

ACTA DE ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD

(...)"

**FUNDAMENTOS DE HECHO:
(Ley 610/00 Art. 41. 2)**

1. La Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales (UAESP), es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo que establece el artículo 4º del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.
2. En el ejercicio del Control Fiscal, llevado a cabo por la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, se evidenció, que en la evaluación del Convenio Interadministrativo suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y la Empresa de Energía eléctrica de Cali S.A., Empresa Oficial de Servicios Públicos – ENERCALI S.A ESP, la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933)m/cte, situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe.
3. Conforme al Hallazgo Fiscal enunciado, indica que UAESP durante la vigencia 2019, mediante Resoluciones dio aprobación al pago por servicio de facturación y recaudo, de la siguiente manera: (ver folios 380 al 403 del expediente)

cuadro 1 total facturación y recaudo

# RESOLUCIÓN	COSTO	IVA	ESTAMPILLA	TOTAL
	4%	19%	3.50%	
Resolución 027 del 20 febrero 2019	388.653.909	73.844.243	13.602.887	476.101.038
Resolución 055 del 19 marzo 2019	395.223.426	75.092.451	13.832.820	484.148.697
Resolución 093 del 27 mayo 2019	366.548.520	69.644.219	12.829.198	449.021.937
Resolución 101 del 29 mayo 2019	389.334.810	73.973.614	13.626.718	476.935.142
Resolución 126 del 27 junio 2019	420.726.439	79.938.023	14.725.425	515.389.887
Resolución 133 del 28 junio 2019	433.621.497	82.388.084	15.176.752	531.186.334
Resolución 191 del 13 agosto 2019	391.889.811	74.459.064	13.716.143	480.065.019
Resolución 213 del 30 agosto 2019	435.276.705	82.702.574	15.234.685	533.213.964
Resolución 249 del 30 octubre 2019	392.232.690	74.524.211	13.728.144	480.485.046
Resolución 250 del 31 octubre 2019	400.918.351	76.174.487	14.032.142	491.124.980
Resolución 286 del 19 diciembre 2019	420.771.863	79.946.654	14.727.015	515.445.533
Resolución 287 del 19 diciembre 2019	401.300.700	76.247.133	14.045.524	491.593.357
TOTAL	4.836.498.721	918.934.757	169.277.455	5.924.710.933

Fuente: Resoluciones UAESPM vigencia 2019, por la cual se ordena gasto para el pago de los servicios prestados al sistema de alumbrado público en cumplimiento al convenio interadministrativo y sus otrosies, suscritos entre el municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE E.S.P.

Estableciendo un presunto detrimento patrimonial calculado en la suma equivalente a cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933) m/cte.

4. Cita la comisión de auditoría como presunto responsable a:

Alejandro Arias Pérez

Cedula de ciudadanía No. 94.064.069

Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP

Fecha de posesión o firma del contrato: Mayo 09 de 2018.

Dirección de Residencia: Av. 2 B No. 32 AN 42 Apto 303 Torre C Barrio Prados del Norte Cali.

Celular: 316 7423241.

5. Del mismo modo, mediante resoluciones Nos. 0100.24.02.20.190 del 16 de marzo de 2020 y Resoluc. 0100.24.02.20.457 del 14 de septiembre del 2020, se suspendieron términos procesales.

6. Mediante Auto No. 1600.20.10.20.105 del 21 de diciembre de 2020, se APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, en cuantía de Cinco Mil Novecientos Veinticuatro Millones Setecientos Diez Mil Novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933) m/cte, en contra del señor ALEJANDRO ARIAS PÉREZ, Cedula No. 94.064.069, en su calidad de Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – UAESP.

En dicho auto se vinculó como tercero civilmente responsable a la Compañía de SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – NIT. 860.524.654-6, Póliza No. 420-64-994000000711, con vigencia desde el 23/06/2020 al 21/05/2021, y las compañías coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA 29%, SBS 16%, COLPATRIA 10 % Y HDI 10 % por la suma de \$5.924.710.933 – Tomador. Municipio de Santiago de Cali – Valor Asegurado total: \$1.101.100.000 – Amparos contratados: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL – DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (...).

7. Mediante Auto No. 1600.20.10.23.178 del 19 de septiembre de 2023, se decreta una nulidad de oficio, y en el resuelve artículo primero se ordena: "DECRETAR la nulidad del AUTO DE APERTURA DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 1600.20.10.20.105 del 21 de diciembre de 2020 (...) conservando plena validez las pruebas legalmente practicadas (...)".

8. Mediante Auto No. 1900.27.06.06.23.199 del 27 de octubre de 2023 SE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 1900.27.06.23.1595 – MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, vinculando como presunto responsable fiscal al Dr. ALEJANDRO ARIAS PÉREZ, Cedula No. 94.064.069, en su calidad de Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – UAESP.

En dicho auto se vinculó como tercero civilmente responsable a la Compañía de SEGUROS Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT.

860.524.654-6, Póliza No. 965 – 87 – 994000000002 Anexo: 0 y 2 - Fecha de expedición: 08/03/2024 – Vigencia de la Póliza: Desde: 30-08-2021 HASTA: 28-02-2022 y DESDE: 28-02-2023 HASTA: 15-11-2023- respectivamente - Valor Asegurado Total: \$5.000.000.000 – Amparos: Actos incorrectos de los servidores públicos – Beneficiario: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Nit. 890.399.011 - COASEGURADOS: Compañías de Seguros:

LA PREVISORA Nit. 860.002.400-2 Participación del 30%
MAPFRE Nit. 891.700.037-9 Participación del 20%.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 Participación del 10%.

Y en su artículo sexto, se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

Solicitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, allegue con copia al expediente los siguientes documentos:

- Convenio Interadministrativo s/n, calendado 04 de agosto de 1997, suscrito entre re el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI EMCALI EICE ESP y ENERCALI S.A. ESP .
- Copia de los Otrosíes suscritos con ocasión del Convenio Interadministrativo antes señalado.
- Copia de las Resoluciones que dieron lugar al pago de los servicios prestados por concepto de alumbrado público en cumplimiento del Convenio Interadministrativo suscrito entre Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, y que constituyen prueba del daño patrimonial que ocupa la presente investigación.

Igualmente, en el citado Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal, se dejó consignado en un aparte del mismo lo siguiente:

"(...) Sin embargo, se aclara que esto no obsta para que más adelante al analizar las pruebas existentes en conjunto con las demás que se aporte al expediente, se proceda a adicionar el auto de apertura para vincular al proceso a otros presuntos responsables (...)"

9. Mediante Auto No. 1900.27.06.24.063 del 02 de mayo de 2024, se incorporan unas pruebas del expediente radicado bajo el No. 1600.20.10.200.1423 al expediente radicado bajo el No. 1900.27.06.23.1595.

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Ley 610/00 Art. 41-3)

Tendrá el despacho como fundamentos de derecho, además de la normativa invocada por el Proceso Auditor, la que se relaciona a continuación y que se considera como conculcada; no obstante, es importante dejar precisado por esta instancia que en este proceso no se aplica el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 por tratarse de normas disciplinarias.

La Comisión Auditora formula como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

"Presuntas normas vulneradas:

La Constitución Política, en sus artículos 2 y 209, señalan que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Ley 1819 de diciembre 29 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones". Su Artículo 352: "Recaudo y Facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito... (...) el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste". Y su Artículo 353. "Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".

Acuerdo Municipal de Santiago de Cali No. 0434 de diciembre 21 de 2017 "Por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal y se dictan otras disposiciones", su Artículo 22, que modifica el artículo 171 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el Artículo 176 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de 2015 "Por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014, que conforman el Estatuto Tributario Municipal". El cual quedará así: "Artículo 176: Recaudo y Facturación. (...) ..., el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CEPACA - , en su artículo 3° principios, señala que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios.

La actividad contractual del Estado debe desarrollarse en virtud de los principios de transparencia (artículo 24 ley 80/93), economía (artículo 25 Ley 80 de 1993) y responsabilidad (artículo 26 ley 80/93) previstos en la ley 80 de 1993.

La Ley 1474 del 2011 (Estatuto Anticorrupción) en sus artículos 82, 83 y 84, dispone aspectos regulatorios de la actividad de supervisión.

(...)"

A partir de estos fundamentos y de los que considera el Despacho como conculcados se realiza la siguiente exposición; es importante, desde ya, dejar precisado por esta instancia, que además de los preceptos citados como violados por la Comisión Auditora, esta Dirección, debe añadir:

Ley 42 de 1993, artículo 8, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, y que fuere derogado por la Ley 403 de 2020 en su art. 166, consagraba los principios en los cuales se fundamentaba la vigilancia de la gestión fiscal, como son el de economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, los cuales permiten determinar que en la administración de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; los cuales continúan vigentes al tenor de lo dispuesto en el 3° del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, al instituir que la vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios: Eficiencia, Eficacia, Equidad, Economía, Concurrencia, Coordinación, Desarrollo sostenible, Valoración de costos ambientales, Efecto disuasivo, Especialización técnica, Inoponibilidad en el acceso a la información, Tecnificación, Integralidad, Oportunidad, Prevalencia, Selectividad y Subsidiariedad.

1519

Ley 610 de 2000, artículo 3º, reza:

"TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Si subsumimos el hecho objeto de la presente actuación, es innegable que el mismo se encuentra en contraposición con la definición del artículo 3º antes citado, pues la presunta irregularidad, corresponde a una gestión inadecuada e incorrecta, por parte de los sujetos procesales vinculados a esta actuación, toda vez, que por su falta de control y no acatamiento de las disposiciones normativas tributarias se afectó el patrimonio público en cuantía de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.924.710.933) M/CTE.

Se presume desconocido el principio de legalidad porque las actuaciones investigadas, presuntamente vulneran las disposiciones invocadas en los fundamentos de derecho de este proveído.

Sumamos también como trasgredido el principio de legalidad, bajo la argumentación traída por la Alta Corte Constitucional en la sentencia C-710 de 2001, con ponencia del Magistrado doctor Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló que:

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

Se presume desconocido el principio de legalidad porque de acuerdo con lo reportado por el Proceso Auditor, presuntamente, la entidad no cuenta con una planificación de los pagos, ni un control sobre las cuentas bancarias lo que generó una disminución de los recursos al asumir un gasto que podía reducirse y con el cual se puede cubrir otras necesidades para la entidad.

"(...) Principio de Legalidad

(...) Un principio fundamental del Estado de Derecho es la racionalidad de la actuación de la Administración Pública. Es su norte. SU RAZÓN DE SER ES EL PODER REGLADO, AJENO A TODA DISCRECIONALIDAD Y SUBJETIVIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Solo así es posible garantizar los derechos y las libertades de los asociados; vale decir que la actividad de la Administración debe desarrollarse de manera controlada y responsable (...)" Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 9 de julio de 1993, Exp. 5671.

ASÍ, ESTÁ POR FUERA DE DISCUSIÓN QUE LAS ACTUACIONES DEL ESTADO (...), se rigen por el principio de legalidad, según el cual, los servidores públicos sólo pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley y, en consecuencia, son responsables, entre otras razones, por infringir tales disposiciones y por

omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones., conforme lo dispuesto en los artículos 6º, 121 y 12 de la Constitución Política (...).

Prescribe el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizacionales se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones" (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de transparencia, eficiencia, economía, moralidad y el de integridad que atienden a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Eficacia y eficiencia: Porque estamos frente a una gestión inadecuada e incorrecta de los presuntos responsables, dado que, si hubiesen realizado la conciliación de la información en forma eficiente y oportuna para lograr el traslado del saldo total de los recursos por concepto de alumbrado público que tuviera efectivamente recaudado para la fecha del perfeccionamiento del Otrosí No. 6 del 18 de junio de 2014, no se presentaría el detrimento patrimonial tal como lo esboza el proceso auditor.

Moralidad: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos que, sobre el principio de moralidad, que en diversas oportunidades se han pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comento y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisa lo siguiente:

"MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. Igualmente ha hecho énfasis la Sala en la utilidad del principio de legalidad a la hora de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, en tanto la conclusión de su vulneración no depende del concepto personal del juez sobre lo que considera moral, sino de la justificación que la actuación cuestionada encuentre en el ordenamiento jurídico, eliminando de esa forma cualquier consideración de carácter subjetivo en la inferencia que encuentre el juez en torno ó no de ese derecho. Ordenamiento jurídico que comprende no sólo los preceptos normativos establecidos en la ley, sino además los principios consagrados en la Constitución y la ley.

PATRIMONIO PUBLICO – Moralidad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Patrimonio público / PATRIMONIO PUBLICO – Concepto

Ha señalado esta Sala la inescindibilidad que por regla general se presenta entre la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, dado que por regla general la vulneración de uno conduce a la conclusión sobre la vulneración del otro. Se ha puntualizado que aunque "pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias...", en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros". Lo anterior no impide que se consolide la vulneración al patrimonio público con independencia de que exista o no

violación a la moral administrativa, pero necesariamente el accionante debe demostrar la amenaza o el detrimento al patrimonio público, aspecto que debe ser estudiado a pesar de que no se haya acreditado vulneración a la moralidad administrativa. Por otra parte, la Sala se ha ocupado de señalar que: "Se ha entendido que el concepto de patrimonio público cubre la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. La defensa del patrimonio público conlleva a que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, evitando con ello el detrimento patrimonial. Por ello, se concluye que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

La responsabilidad por omisiones en las funciones asignadas, sala de lo contencioso administrativo sección tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) No. interno: 16310.

Que igualmente, en el presente caso es menester traer como fundamento de derecho, la Sentencia de la Alta Corte Constitucional C- 130 de 2018 "ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD"; ver folios 17 al 88 del expediente.

Del mismo modo, este Despacho de Responsabilidad Fiscal tendrá como fundamento de derecho para la presente providencia, el Acuerdo No. 0434 de 2017 artículo 22 en el cual en uno de sus apartes dijo:

"(...) El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste (...)"

Siguiendo con el despliegue normativo este Despacho tendrá en cuenta para Adicionar el Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal – Procedimiento Ordinario, No. 1900.27.06.23.199, del 27 de octubre de 2023, la providencia del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali calendada 05 de julio de 2019 Radicación: 76001 – 33- 33-006-2018-00082-00 – Acción Popular (ver folios 155 al 177 del expediente).

Igualmente es fundamento para la Adición del Auto de Apertura antes en cita, lo consagrado en el art. 40 de la ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno. Parágrafo. (...)"

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se tramitará por el procedimiento ordinario de Doble instancia, y se someterá a las normas generales de Responsabilidad Fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

Respecto a la vinculación de las personas que no ostentan la calidad de gestores fiscales fueron vinculado, en los términos de los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000,

como es el caso del supervisor del contrato, por cuanto contribuyó en la generación del daño al patrimonio público; a la vez, les es aplicable el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

De igual forma, para la vinculación de presuntos responsables fiscal con posterioridad al auto de apertura, le es aplicable el citado artículo 119, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, es viable adicionar el auto para realizar la vinculación siempre y cuando no haya operado la caducidad.

"ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

ANÁLISIS PROBATORIO

De la prueba obrante a folios 04 al 07 del expediente, documento FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL, en donde se consigna por parte del equipo auditor en la CONDICIÓN, objeto de investigación, en los siguientes términos:

"En la evaluación del Convenio Interadministrativo se evidenció que la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe, ocasionando un presunto detrimento patrimonial para la vigencia fiscal del 2019, por cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), constituyendo una presunta falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 84, parágrafo 1 de la Ley 1474 del 2011".

De lo anterior se desprende la aprobación de cuentas de cobro, facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP, por el concepto de recaudo y facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de febrero de 2019 a diciembre de 2019, por valor de \$5.924.710.933, por parte del supervisor del convenio, lo que estaba prohibido por el ordenamiento tributario Ley 1819 de 2016, y ratificado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 130 de 2018 "ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD" sin que ninguna instancia administrativa tanto por parte del ente contratista como por parte de la entidad contratante, se percatara de la irregularidad

jurídica en que se estaba incurriendo y generara acciones contundentes que permitieran subsanar dicha irregularidad.

Es así como se desprende de la prueba obrante a folios 1.322 al 1.361 del expediente, documento "MEMORANDO – Respuesta al radicado No. 200024992024 del 14 de junio de 2024 Expediente No. 1900.27.06.23.1595 – Facturación y Recaudo Alumbrado Público Convenio Interadministrativo s/n del 04 de agosto de 1997", que durante el periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2016 al 19 de junio de 2020, estuvieron actuando administrativamente en EMCALI EICE ESP, en el cargo de Secretario General, Director de la Dirección Jurídica, Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio, Jefe de Unidad de Mantenimiento, Jefe de Departamento de Alumbrado Público, los siguientes funcionarios:

REGISTRO	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	GERENCIA GENERAL	INICIO	FIN	OBSERVACIONES
20836	JAIRO ANDRES REVELO MOLINA	SECRETARIO GENERAL	SECRETARIA GENERAL	GERENCIA GENERAL	29/02/2016	31/07/2017	Se asignan las responsabilidades de la Dirección Jurídica - Res 000148 del 29/02/2016
20913	ANDRES FELIPE TRUJILLO FLOREZ	DIRECTOR	DIRECCIÓN JURIDICA	GERENCIA GENERAL	01/08/2017	29/11/2020	
20840	ANGELA MARIA GUTIERREZ	GERENTE DE UNIDAD ESTRATEGICA DE NEGOCIO	GERENCIA UNIDAD ESTRATEGICA DE NEGOCIO DE ENERGÍA	GERENCIA UNIDAD ESTRATEGICA DE NEGOCIO DE ENERGÍA	15/01/2016	09/01/2020	
20986	MARINO DEL RIO URIBE	GERENTE DE UNIDAD ESTRATEGICA DE NEGOCIO	GERENCIA UNIDAD ESTRATEGICA DE NEGOCIO DE ENERGÍA	GERENCIA UNIDAD ESTRATEGICA DE NEGOCIO DE ENERGÍA	10/01/2020	25/09/2022	
20740	LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS	JEFE DE UNIDAD	UNIDAD DE MANTENIMIENTO	GUENE	02/05/2013	28/06/2018	Alumbrado Público, era un area funcional adscrita a la Unidad de Mantenimiento
20932	JAI ME ANDRES GONZALEZ JURI	JEFE DE UNIDAD	DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	GUENE	11/07/2018	19/06/2020	Según Resolución JD N°002 del 29/06/2018, se crea el Departamento de Alumbrado Público.

Fuente: EMCALI EICE ESP – MEMORANDO 801 – 1952 - 2024

De la prueba obrante a folios 1.325 al 1331, Resolución No. GG.No. 000017 del 12 de enero de 2016, se desprende que el señor **JAIRO ANDRÉS REVELO MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.904.464, fue nombrado en el empleo público de "SECRETARIO GENERAL - Código del cargo: 957.001, Área Funcional Administración secretaria general de la Gerencia General de EMCALI EICE ESP.

Que el citado señor REVELO por mandato de la Resolución No. 001037 del 25 de septiembre de 2015, le asistía como propósito principal lo siguiente:

"Formular políticas de gobernabilidad a la Gerencia General y demás Áreas organizacionales ejerciendo la representación de EMCALI EICE ESP, en los procesos y/o actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales o de otra índole, que le sean asignados, con el fin de garantizar la defensa de los intereses de la empresa y el mejoramiento permanente de la prestación de servicios públicos de conformidad con la Ley, los estatutos y el reglamento interno. Administrar el Sistema de archivo y documentación de la empresa de acuerdo con las normas vigentes".

Y como funciones esenciales, la misma Resolución le asistía entre otras funciones las siguientes:

"(...) 11. Emitir los conceptos legales respecto de los contratos celebrados por la empresa en desarrollo de su objeto social, que sean sometidos a su análisis.

(...)

22. Ejercer atribuciones de ordenación del gasto y ejecución de actividades contractuales en e los eventos en que le sean delegadas dichas responsabilidades, con estricta sujeción a la normatividad legal y las disposiciones internas.

(...)"

Del mismo modo, obra a folios 1.344 al 1.350 del expediente, Acta de Posesión No. 066 del 1º de agosto de 2017, nombrando en calidad de DIRECTOR, al señor ANDRÉS FELIPE TRUJILLO FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.432.602, Código del Cargo: 905.001 Área funcional Administración Dirección Jurídica en la Gerencia General.

Que el señalado acto administrativo de posesión, en uno de sus apartes tiene consignado:

"(...) Enterado del contenido del artículo 122 de la Constitución Nacional, inciso segundo, JURO CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, en el desempeño de las funciones del cargo para el cual toma posesión".

Que el citado señor TRUJILLO, por mandato de la Resolución No. 000800 del 09 de noviembre de 2016, le asistía como propósito principal lo siguiente:

"Administrar y dirigir las actividades propias de su dependencia de acuerdo con la ley, normatividad interna, objetivos, formulando políticas y estrategias institucionales, haciendo eficiente el uso de los recursos asignados con calidad y eficiencia."

Y como funciones esenciales entre otras se señala:

"(...) 9. Ejercer la representación de la empresa en los procesos y/o actuaciones administrativas, operativas o de otra índole, conforme a la designación que se le haga al respecto.

10. Dirigir el estudio de las normas expedidas por las autoridades competentes que tengan incidencia en los procesos a su cargo y realizar las respectivas provisiones para ajustarse en un todo a ellas.

(...)"

Que obra a folios 1.332 al 1.337 del expediente, documento Resolución de nombramiento No. GG – 000024 del 14 de enero de 2016 de la señora ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.471.205, en el empleo de GERENTE DE LA UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Código de cargo: 918.002. Área funcional Administración Gerencia de la Gerencia Unidad Estratégico de Negocios de Energía.

Que el señalado acto administrativo de posesión de la señora ANGELA MARÍA, en uno de sus apartes tiene consignado:

"(...) Enterado del contenido del artículo 122 de la Constitución Nacional, inciso segundo, JURO CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, en el desempeño de las funciones del cargo para el cual toma posesión".

Que a la citada señora ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, en su calidad de GERENTE DE LA UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, de la Gerencia de la Unidad Estratégico de Negocios de Energía, por mandato de la Resolución No. 001037 del 25 de septiembre de 2015, le asistía como funciones esenciales entre otras se señala:

"(...) Ejercer atribuciones de ordenación de gasto y ejecución de actividades contractuales en los eventos en que le sean delegadas dichas responsabilidades, con estricta sujeción a la normatividad legal y las disposiciones internas".

Que obra a folios 1.358 al 1.361 del expediente, documento Resolución No. 1000000222020 del 09 de enero de 2020, por medio de la cual se ordena el nombramiento del señor MARINO DEL RIO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.180, en el empleo público de GERENTE DE UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Área funcional Administración Gerencia General de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía.

Que del mismo modo obra a folio 1.358 (reverso) Acta de posesión No. 013 del 10 de enero de 2020 del señor MARINO DEL RIO URIBE, donde se consigna entre otros lo siguiente:

"(...) Enterado del contenido del artículo 122 de la Constitución Nacional, inciso segundo, JURO CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, en el desempeño de las funciones del cargo para el cual toma posesión".

Que al citado señor MARINO DEL RIO URIBE, en su calidad de GERENTE DE LA UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, de la Gerencia de la Unidad Estratégico de Negocios de Energía, por mandato de la Resolución No. 100 – 0053 del 30 de diciembre de 2021, le asistía como funciones esenciales entre otras se señala:

"(...) 18. Ejercer atribuciones de ordenación de gasto y ejecución de actividades contractuales en los eventos en que le sean delegadas dichas responsabilidades, con estricta sujeción a la normatividad legal y las disposiciones internas".

Que obra a folios 1.338 al 1.343, del expediente, documento Resolución de nombramiento No. 001094 del 25 de abril de 2013, por medio de la cual se ordena el nombramiento del señor LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.583.900, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento CODE, Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía.

Que del mismo modo obra a folio 1.340 del expediente, Acta de posesión No. 658 del 02 de mayo de 2013 del señor LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, donde se consigna entre otros lo siguiente:

"(...) Enterado del contenido del artículo 122 de la Constitución Nacional, inciso segundo, JURO CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, en el desempeño de las funciones del cargo para el cual toma posesión".

Que al citado señor LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, en su calidad de JEFE DE DEPARTAMENTO Área funcional Administración Departamento CODE, Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, por mandato de la Resolución No. 100 – 0053 del 30 de diciembre de 2021, le asistía como funciones esenciales entre otras se señala:

1523

"(...) 13. Administrar, coordinar, controlar y hacer seguimiento a los procesos y desarrollo de las competencias a cargo de su dependencia, para la óptima prestación de los servicios y el cumplimiento de la misión y los respectivos planes, programas y proyectos empresariales.

(...)

19. Ejercer la representación de la empresa en los procesos y actuaciones administrativas, operativas o de otra índole, conforme a la designación que se le haga al respecto.

20. Dirigir el estudio de las normas expedidas por las autoridades competentes que tengan incidencia en los procesos a su cargo y realizar las respectivas provisiones para ajustarse a ellas.

27. Dirigir la ejecución de planes, programas, proyectos, y procesos de la empresa, de acuerdo con la normatividad vigente y necesidades del servicio, para el cumplimiento de la misión y el logro de sus objetivos.

28. Dirigir la ejecución de planes, programas, proyectos, procesos y actividades relacionadas con el servicio público a cargo, de acuerdo con el objetivo Misional de EMCALI y los lineamientos de la Gerencia General".

Que obra a folios 1.351 al 1.356 del expediente, Resolución de nombramiento No. 000277 del 03 de mayo, por medio de la cual se ordena el nombramiento del señor JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ JURI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.531.287, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento de Control de Energía de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Energía.

Que del mismo modo obra a folio 1.352 (reverso) del expediente, Acta de posesión No. 037 del 04 de mayo de 2018 del señor JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ JURI, donde se consigna entre otros lo siguiente:

"(...) Enterado del contenido del artículo 122 de la Constitución Nacional, inciso segundo, JURO CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, en el desempeño de las funciones del cargo para el cual toma posesión".

Que, de las anteriores funciones señaladas a cada uno de los servidores públicos que tuvieron desde su órbita funcional, la responsabilidad de emitir conceptos legales respecto de los contratos celebrados por la empresa EMCALI EICE ESP, como es el caso que nos ocupa, el de ejercer actividades contractuales, el de ejercer la representación de la empresa en los procesos y/o actuaciones administrativas, operativas o de otra índole, la de dirigir el estudio de las normas expedidas por las autoridades competentes que tengan incidencia en los procesos, entre otros, los contractuales, el de administrar, coordinar y controlar y hacer seguimiento a los procesos de la empresa, y sobre todo, el deber de cumplir y defender la Constitución y la Ley, se desprende un obrar omisivo en cada uno de ellos, toda vez que en su actuar administrativo desconocieron funciones que a cada uno les asistía con ocasión de sus manuales de funciones antes señalados, y en principio el Convenio Interadministrativo s/n de fecha 04 de agosto de 1997 suscrito entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI EMCALI EICE ESP y ENERCALI S.A. ESP, además del ordenamiento legal tributario Ley 1819 de 2016, que prohibía el cobro por concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público y que no

obstante el Convenio antes en cita, obrante a folios 879 al 884 del expediente, en su clausula Tercera, condición, dijo:

1.2.1 "FACTURACIÓN DE LA ENERGÍA.

El servicio de facturación y recaudo de la tarifa de alumbrado público esta incluido en el precio ofrecido por concepto de suministro de energía.

(...)

1.3. Facturación y Recaudo de la Tarifa de Alumbrado Público (TAP):

ENERCALI S.A E.S.P se compromete a facturar y recaudar la TAP establecida por el municipio, incluyéndola en la factura que por concepto del servicio público domiciliario de energía presenta ENRCALI S.A E.S.P a sus clientes en el municipio de Santiago de Cali y demás beneficiarios del servicio de Alumbrado Público. ENERCALI S.A E.S.P, facturará en periodos mensuales.

El Municipio pagará a ENERCALI S.A E.S.P, el servicio de Alumbrado Público por el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1997 y la fecha en que se empiece a aplicar la tarifa de los beneficiarios del servicio de alumbrado público (...).

No hubo o por lo menos no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir un análisis minucioso por parte de los antes citados funcionarios, sobre la situación irregular frente al pago que ocupa la presente investigación.

En el mismo sentido, obra a folios 1386 al 1453 del expediente, documento y soportes "Respuesta a solicitud de Información", oficio allegado por parte de la Subdirectora de Departamento Administrativo Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano, dando a conocer a este Despacho de Responsabilidad los nombres y periodos de ejercicio funcional de los servidores públicos que ostentaron los cargos de Directores Jurídicos, Director de Departamento Administrativo de Contratación Pública, Subdirector de Tesorería de Rentas, así:

Directores Jurídicos

Jefe de Oficina Dirección Jurídica	Identificación	Desde	Hasta
Maria Ximena Román García	66811466	01/01/2016	31/12/2016

Director de Departamento Administrativo	Identificación	Desde	Hasta
Maria Ximena Roman Garcia	66811466	01/01/2017	31/08/2017
Nayib Yaber Enciso	94318730	01/09/2017	31/12/2019
Maria del Pilar Cano Sterling	31869025	01/01/2020	31/12/2023

Director de Departamento Administrativo de Contratación Pública

Director de Departamento Administrativo	Identificación	Desde	Hasta
Luz Adriana Vásquez Trujillo	38563929	02/01/2017	31/12/2019
Nhora Yhaneth Mondragón Ortiz	66971658	01/01/2020	01/09/2021

Subdirector de Tesorería de Rentas

Subdirector de Departamento Administrativo	Identificación	Desde	Hasta
Luz Dary Bara Jimenez	31150683	04/07/2013	31/03/2017
Letty Margareth Escobar Burbano	29665049	03/04/2017	31/12/2019
Jessica Perea Hurtado	38569570	01/01/2020	29/04/2021

1524

De lo anterior se colige que durante el periodo de ocurrencia de los hechos objeto de investigación (Febrero - Diciembre de 2019), fungió en calidad de Director Jurídico de la Alcaldía Municipio de Santiago de Cali el Dr. NAYIB YABER ENCISO, según se desprende del Acta de Posesión No. 0460 del 01 de septiembre de 2017 (folio 1441 del expediente), y Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0578 de septiembre 1º de 2017 (folio 1439), que en la calidad antes en mención le asistía las siguientes funciones:

Orientar el modelo de gerencia jurídica pública, asesorando al Alcalde y a los organismos y entidades de la Administración Central Municipal en el ejercicio de sus competencias, defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.	
IV- DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Adoptar el modelo de gerencia jurídica pública de la Administración Municipal.
2.	Orientar la gerencia jurídica al interior de la administración central.
3.	Asesorar al Alcalde, organismos de la administración central y entidades descentralizadas del orden municipal en el ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en todos los asuntos jurídicos relacionados con el Municipio, que estas sometan voluntariamente a su estudio y consideración.
4.	Asesorar a la administración central municipal en la unificación de la postura jurídica, a partir de la aplicación uniforme de las normas, la jurisprudencia y el precedente jurisprudencial.
5.	Defender los intereses litigiosos de la entidad territorial ante los distintos estrados judiciales y administrativos, de conformidad con la delegación y poderes que para el efecto expida el Alcalde Municipal.
6.	Proponer y/o estudiar esquemas y marcos normativos que procuren por la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la consecución de los fines de la organización estatal por parte de la Administración Municipal.
7.	Administrar los sistemas de información jurídica.
8.	Orientar y difundir los criterios fundamentales de carácter jurídico al cuerpo de abogados de la Administración Municipal.
9.	Sustanciar para decisión del Alcalde Municipal la segunda instancia de los procesos disciplinarios de su competencia, así como los recursos en sede administrativa, cuando procedan.
10.	Unificar, con carácter prevalente, la doctrina jurídica municipal cuando exista disparidad de criterios jurídicos entre sectores o al interior de un mismo sector, a solicitud del Alcalde y/o del nivel directivo.
11.	Intervenir y proponer fórmulas de arreglo directo cuando surjan conflictos administrativos entre organismos y/o entidades descentralizadas del orden municipal.
12.	Actuar como Abogado General del Municipio en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes, generales o especiales, que otorgue el Alcalde.
13.	Formular controles de prevención del daño antijurídico al interior de la Administración Municipal, de conformidad con las recomendaciones que para el efecto profiera el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
14.	Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con

Que las funciones señaladas para el cargo de Director Jurídico, le exigían al citado Dr. NAYBI YABER ENCISO, el deber de adopción, orientación, asesoría, de defensa, de unificación de criterios jurídicos, formulación de controles, todas estas funciones enmarcadas en la prevención del daño jurídico de la entidad Municipal de Santiago de Cali, las cuales no se ven reflejadas de manera probatoria en el expediente, dichas funciones se encuentran huérfanas de un actuar por parte del citado Director Jurídico, conllevando a que la entidad Municipal UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, se viera avocada al pago de Cinco MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.924.710.933) M/CTE, por concepto de recaudo y facturación de la prestación del servicio de Alumbrado Público, cobro este, que se encontraba prohibido por el ordenamiento legal tributario Ley 1819 de 2016, como ya se dijo en un aparte de esta providencia.

Del mismo modo, Obra a folios 1428 al 1430 del expediente, Acta de Posesión No. 0049 del 02 de enero de 2017, de la señora LUZ ADRIANA VÁSQUEZ TRUJILLO, en el cargo de Director Departamento Administrativo de Contratación Pública – Municipio de Santiago de Cali y Manual de Funciones para el cargo.

Que revisado el citado Manual de funciones a saber:

1. Coordinar la gestión del Departamento Administrativo de Contratación Pública.
2. Formular, dirigir y participar en la ejecución de la política pública de contratación de la Administración Central del Municipio, en todas sus etapas.
3. Establecer alianzas estratégicas y de cooperación en materia de contratación pública a nivel local, nacional e internacional.
4. Liderar la generación y utilización del conocimiento para la toma de decisiones en materia de contratación pública.
5. Evaluar la aplicación de la política pública de contratación del Municipio en busca del mejoramiento continuo y la excelencia.
6. Asegurar la aplicación actualizada de la normativa y directrices que en materia de contratación deba atender en la adquisición de bienes y servicios de uso común de la Administración Central del Municipio.
7. Aprobar los conceptos técnicos y jurídicos que en materia de contratación emitan los funcionarios del organismo a su cargo.
8. Determinar los lineamientos para la administración de los bienes muebles e inmuebles del Municipio.
9. Elaborar, revisar y aprobar desde su dimensión legal los contratos, negocios jurídicos y en general los acuerdos de voluntades que deba firmar el Alcalde, de acuerdo con las delegaciones que haya realizado en esta materia.
10. Preparar para firma del Alcalde el proyecto de acto administrativo que declara la urgencia manifiesta para fines contractuales.
11. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo.

Se puede observar que el mismo contempla para el cargo de Director en mención, entre otras los deberes de: "(...) 1. *Coordinar la gestión del Departamento Administrativo de Contratación Pública,* 2) *Formular, dirigir y participar en la ejecución de la Política Pública de contratación de la Administración Central del Municipio , en todas sus etapas,* (...) 4. *Liderar la generación y utilización del conocimiento para la toma de decisiones en materia de contratación pública.,* (...) 6) *Asegurar la aplicación actualizada de la normativa y directrices que en materia de contratación deba atender en la adquisición de bienes y servicios de uso común de la Administración Central del Municipio,* (...) 9. *Elaborar, revisar y aprobar desde su dimensión legal los contratos, negocios jurídicos y en general los acuerdos de voluntades que deba firmar el Alcalde, de acuerdo con las delegaciones que haya realizado en esta materia (...)*", deberes estos, que no se ven imprimidos en el actuar de la gestión contractual realizada por parte de la citada Dra. LUZ ADRIANA VÁSQUEZ, en el Convenio Interadministrativo s/n de fecha 04 de agosto de 1997, suscrito entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI EMCALI EICE ESP y ENERCALI S.A. ESP, donde se presenta la situación jurídica del pago por concepto de recaudo y facturación de la prestación del servicio de Alumbrado Público, cobro este, que se encontraba prohibido por el ordenamiento legal tributario Ley 1819 de 2016, como ya se dijo en un aparte de esta providencia.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que en el auto de apertura No. 1900.27.06.23.199 – del 27 de octubre de 2023 - radicado bajo el No.1900.27.06.23.1595, únicamente se vinculó como presunto responsable fiscal al señor ALEJANDRO ARIAS PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. Cedula No. 94.064.069, en su calidad de Director Técnico de la UAESP, para la época de los hechos y que al revisar nuevamente los hechos que dieron origen a la investigación, se advirtió que entre las funciones asignadas al Secretario General, Director de la Dirección Jurídica, Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio, Jefe de Unidad de Mantenimiento, Jefe de Departamento de Alumbrado Público, se encuentran desde su órbita funcional, la responsabilidad de emitir conceptos legales respecto de los contratos celebrados por la empresa EMCALI EICE ESP, como es el caso que nos ocupa, el de ejercer actividades contractuales, el de ejercer la representación de la empresa en los

procesos y/o actuaciones administrativas, operativas o de otra índole, la de dirigir el estudio de las normas expedidas por las autoridades competentes que tengan incidencia en los procesos, entre otros, los contractuales, el de administrar, coordinar y controlar y hacer seguimiento a los procesos de la empresa, y sobre todo, el deber de cumplir y defender la Constitución y la Ley, respectivamente, como ya se dijo en un aparte de la presente providencia, además que de conformidad al artículo 40 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, existen serios indicios sobre los posibles autores del daño patrimonial que ocupa la presente investigación, se hace necesario adicionar dicho auto para vincular al proceso a los señores que a continuación se señalan, en calidad de Gestores Fiscales a manera de contribución en el detrimento patrimonial ocasionado al Municipio de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP.

En este caso, se trata de los señores:

JAIRO ANDRÉS REVELO MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.904.464, fue nombrado en el empleo público de "SECRETARIO GENERAL - Código del cargo: 957.001, Área Funcional Administración Secretaria General de la Gerencia General de EMCALI EICE ESP, para la época de ocurrencia de los hechos.

ANDRÉS FELIPE TRUJILLO FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.432.602, Código del Cargo: 905.001 Área funcional Administración Dirección Jurídica en la Gerencia General, para la época de ocurrencia de los hechos.

ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.471.205, en el empleo de GERENTE DE LA UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Código de cargo: 918.002. Área funcional Administración Gerencia de la Gerencia Unidad Estratégico de Negocios de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

MARINO DEL RIO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.180, en el empleo público de GERENTE DE UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Área funcional Administración Gerencia General de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.583.900, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento CODE, Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ JURI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.531.287, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento de Control de Energía de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

Que, en el mismo sentido, se hace necesario adicionar el Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.06.23.199 – del 27 de octubre de 2023 - radicado bajo el No.1900.27.06.23.1595, vinculando a los señores:

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.318.730, Cargo: Director Jurídico Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos.

Correo:

Dirección: Carrera 2ª Oeste No. 33 – 54 Apartamento 404

Celular: 3203439005

LUZ ADRIANA VÁSQUEZ TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.563.929, Cargo. Directora Departamento Administrativo de Contratación Pública Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos.

Correo:

Dirección: Avenida 4 Oeste No. 4 – 43 Apto 1003 Torre A Normandía.

Celular: 3137085386

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos, de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros, así lo prescribe el artículo 3º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000.

“TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que, para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La existencia de un daño al Patrimonio Público y los posibles

autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

Así las cosas, este Despacho de Responsabilidad fiscal Aperturo proceso mediante Auto No. 1900.27.06.23.199 del 27 de octubre de 2023, considerando la existencia de los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa:

"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal (...)"

En el caso de autos, estamos frente, a un daño patrimonial corroborado tanto por el Proceso Auditor, como por parte de este Despacho, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente adicionar unos presuntos responsables fiscales al Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal – Procedimiento Ordinario No. 1900.27.06.23.199 del 27 de octubre de 2023.

Es de anotar que, el citado Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal – Procedimiento Ordinario, en el ítem "IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES", en un aparte de este se consignó:

"(...) Sin embargo, se aclara que esto no obsta para que más adelante al analizar las pruebas existentes en conjunto con las demás que se aporte al expediente, se proceda a adicionar el auto de apertura para vincular al proceso a otros presuntos responsables".

Respecto del primer requisito, se encuentra establecida la existencia del daño, porque de acuerdo con lo reportado por el Proceso Auditor, y el análisis realizado por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal, en lo relacionado con el hecho que:

"En la evaluación del Convenio Interadministrativo se evidenció que la supervisión aprobó las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de diciembre de 2018 a noviembre de 2019 por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), situación que la Ley 1819 de 2016 Estatuto Tributario lo prohíbe, ocasionando un presunto detrimento patrimonial para la vigencia fiscal del 2019, por cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933), (...)"

Y de conformidad con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, no se requiere mayor argumentación para concluir que en el caso objeto de investigación se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a presumir responsabilidad fiscal a los encartados en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir una gestión antieconómica por haberse aprobado y pagado las Cuentas de Cobro facturadas por el contratista EMCALI EICE ESP por el concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, de febrero de 2019 a diciembre de 2029, por valor de cinco mil novecientos veinticuatro millones setecientos diez mil novecientos treinta y tres pesos (\$5.924.710.933) m/cte, situación que la la Corte Constitucional en sentencia C - 130 de

2018 "ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD", Ley 1819 de 2016, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones", y el Acuerdo Municipal de Santiago de Cali No. 0434 de diciembre 21 de 2017 "Por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal y se dictan otras disposiciones", su Artículo 22, que modifica el artículo 171 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el Artículo 176 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de 2015 "Por el cual se compilan los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013, 0346 de 2013, 0357 de 2013 y el 0380 de 2014, que conforman el Estatuto Tributario Municipal", lo prohíben.

De lo anterior se colige que, el Municipio de Santiago de Cali, no tenía la obligación legal de pagar ninguna contraprestación a EMCALI EICE ESP, por la actividad prestada de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, toda vez que así lo consagró no solo el Convenio Interadministrativo s/n del 04 de agosto de 1997, la sentencia C-130 de 2018 "ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD", la ley 1819 de diciembre 29 de 2016 art. 352, y demás normas concordantes como ya se dijo en un aparte de la presente providencia, configurándose con dicha irregularidad o más bien, contravención legal, un daño patrimonial al Municipio de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP.

Veamos que rezan los citados preceptos normativos:

Ley 1819 de diciembre 29 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 352: "Recaudo y Facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito... (...) el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".

Y su Artículo 353, reza:

"Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año".

Acuerdo Municipal de Santiago de Cali No. 0434 de diciembre 21 de 2017, establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Artículo 22: MODIFÍQUESE el artículo 171 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 176 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedara así:

"Artículo 176: Recaudo y Facturación. (...) ..., el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste".

Que frente a los hechos que ocupan la presente investigación, se vislumbra por parte de los involucrados en el proceso administrativo de gestión de facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, además del proceso contractual, desde la misma suscripción del Convenio Interadministrativo s/n suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali - ENERCALI S.A. ESP, un obrar omisivo en cada uno de ellos, toda vez que en su actuar administrativo desconocieron en principio el Convenio Interadministrativo s/n de fecha 04 de agosto de 1997 suscrito entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y ENERCALI S.A. ESP, además del ordenamiento legal tributario Ley 1819 de 2016, que

prohibía el cobro por concepto de Recaudo y Facturación del servicio de prestación del servicio de alumbrado público, como ya se dijo en análisis que ocupó el citado Convenio, en su clausula Tercera, condición: (folios 879 al 884 del expediente).

Sobre la responsabilidad por omisiones en las funciones asignadas, la sala de lo contencioso administrativo sección tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) No. interno: 16310, dijo:

"Son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: EN PRIMER TÉRMINO, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; Y, EN SEGUNDO LUGAR, la virtualidad jurídica que habría tenido el cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta".

En el caso en cuestión, se cumplen las dos condiciones establecidas por la Jurisprudencia, toda vez que así se vislumbra de lo señalado por la ley 1819 de diciembre 29 de 2016 art. 352 que reza: (ver folios 101 al 103 del expediente).

"(...) Recaudo y Facturación. El recaudo y facturación del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante ese lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad de la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste."

Respecto del segundo requisito, existen indicios serios sobre los posibles autores del presunto daño patrimonial, los cuales fueron determinados por el Equipo Auditor y por este despacho, de acuerdo con las nuevas pruebas allegadas al expediente, y las funciones que les correspondía realizar y que fueron analizadas en el acápite anterior, como son:

JAIRO ANDRÉS REVELO MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.904.464, fue nombrado en el empleo público de "SECRETARIO GENERAL - Código del cargo: 957.001, Área Funcional Administración Secretaria General de la Gerencia General de EMCALI EICE ESP , para la época de ocurrencia de los hechos.

ANDRÉS FELIPE TRUJILLO FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.432.602, Código del Cargo: 905.001 Área funcional Administración Dirección Jurídica en la Gerencia General , para la época de ocurrencia de los hechos.

ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.471.205, en el empleo de GERENTE DE LA UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Código de cargo: 918.002. Área funcional Administración Gerencia de la Gerencia Unidad Estratégico de Negocios de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

MARINO DEL RIO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.180, en el empleo público de GERENTE DE UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Área funcional Administración Gerencia General de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.583.900, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento CODE, Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ JURI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.531.287, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento de Control de Energía de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.318.730, Cargo: Director Jurídico Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos, Dirección: Carrera 2ª Oeste No. 33 – 54 Apartamento 404, Celular: 3203439005

LUZ ADRIANA VÁSQUEZ TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.563.929, Cargo. Directora Departamento Administrativo de Contratación Pública Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos, Dirección: Avenida 4 Oeste No. 4 – 43 Apto 1003 Torre A Normandía, Celular: 3137085386

Todo servidor público y las personas de derecho privado que, debido a su marco funcional, les corresponde manejar o administrar recursos o fondos públicos están obligados por expresos imperativos constitucionales y legales a actuar con demasiado celo a fin de que se pueda cumplir a cabalidad con los fines esenciales del Estado. Es por ello que su conducta debe ajustarse plenamente a los principios de moralidad, legalidad, eficiencia, economía, eficacia y transparencia, tal como lo demanda el artículo 209 superior, y el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, entre otras normas.

De suerte que el andar conductual activo u omisivo por parte de servidores públicos y particulares que realizan gestión fiscal, obligan a los entes de control a iniciar investigaciones.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES (Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada: Municipio de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP - NIT: 890.399.011-3.

Presuntos responsables fiscales:

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por el Proceso Auditor, y las pruebas analizadas por parte de este Despacho posterior al Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal – Procedimiento Ordinario No. 1900.27.06.23.199 del 27 de octubre de 2023, se identifican a las siguientes personas como presuntos responsables:

JAIRO ANDRÉS REVELO MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.904.464, fue nombrado en el empleo público de "SECRETARIO GENERAL - Código del cargo: 957.001, Área Funcional Administración Secretaria General de la Gerencia General de EMCALI EICE ESP , para la época de ocurrencia de los hechos.

ANDRÉS FELIPE TRUJILLO FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.432.602, Código del Cargo: 905.001 Área funcional Administración Dirección Jurídica en la Gerencia General , para la época de ocurrencia de los hechos.

ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.471.205, en el empleo de GERENTE DE LA UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Código de cargo: 918.002. Área funcional Administración Gerencia de la Gerencia Unidad Estratégico de Negocios de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

MARINO DEL RIO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.180, en el empleo público de GERENTE DE UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Área funcional Administración Gerencia General de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.583.900, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento CODE, Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ JURI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.531.287, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento de Control de Energía de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.318.730, Cargo: Director Jurídico Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos, Dirección: Carrera 2ª Oeste No. 33 – 54 Apartamento 404, Celular: 3203439005

LUZ ADRIANA VÁSQUEZ TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.563.929, Cargo. Directora Departamento Administrativo de Contratación Pública Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos, Dirección: Avenida 4 Oeste No. 4 – 43 Apto 1003 Torre A Normandía, Celular: 3137085386.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

(Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

El daño evidenciado fue calculado por el Proceso Auditor en la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.924.710.933) M/CTE

# RESOLUCIÓN	COSTO	IVA	ESTAMPILLA	TOTAL
	4%	19%	3.50%	
Resolución 027 del 20 febrero 2019	388.653.909	73.844.243	13.602.887	476.101.038
Resolución 055 del 19 marzo 2019	395.223.426	75.092.451	13.832.820	484.148.697
Resolución 093 del 27 mayo 2019	366.548.520	69.644.219	12.829.198	449.021.937
Resolución 101 del 29 mayo 2019	389.334.810	73.973.614	13.626.718	476.935.142
Resolución 126 del 27 junio 2019	420.726.439	79.938.023	14.725.425	515.389.887
Resolución 133 del 28 junio 2019	433.621.497	82.388.084	15.176.752	531.186.334
Resolución 191 del 13 agosto 2019	391.889.811	74.459.064	13.716.143	480.065.019
Resolución 213 del 30 agosto 2019	435.276.705	82.702.574	15.234.685	533.213.964
Resolución 249 del 30 octubre 2019	392.232.690	74.524.211	13.728.144	480.485.046
Resolución 250 del 31 octubre 2019	400.918.351	76.174.487	14.032.142	491.124.980
Resolución 286 del 19 diciembre 2019	420.771.863	79.946.654	14.727.015	515.445.533
Resolución 287 del 19 diciembre 2019	401.300.700	76.247.133	14.045.524	491.593.357
TOTAL	4.836.498.721	918.934.757	169.277.455	5.924.710.933

Fuente: Resoluciones UAESPM vigencia 2019, por la cual se ordena gasto para el pago de los servicios prestados al sistema de alumbrado público en cumplimiento al convenio interadministrativo y sus otrosíes, suscritos entre el municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE E.S.P.

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES (Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)

En el Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal – Procedimiento Ordinario No. 1900.27.06.23.199 del 27 de octubre de 2023, se dijo:

“**ARTÍCULO SEXTO:** (...) Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

Solicitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESPM – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, allegue con copia al expediente los siguientes documentos:

- Convenio Interadministrativo s/n, calendado 04 de agosto de 1997, suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.
- Copia de los Otrosíes suscritos con ocasión del Convenio Interadministrativo antes señalado.
- Copia de las Resoluciones que dieron lugar al pago de los servicios prestados por concepto de alumbrado público en cumplimiento del Convenio Interadministrativo suscrito entre Municipio de Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP, y que constituyen prueba del daño patrimonial que ocupa la presente investigación.

Tener como pruebas las allegadas por el proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el siguiente enlace, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

https://drive.google.com/drive/folders/15Z15ibBLQRK9Es3AnV8M43573XM25tJT?usp=share_link

Las demás contemplados en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos”.

Comportan evidencia a ser tenidas en cuenta para la presente decisión, las pruebas recaudadas durante la etapa pre procesal, las aportadas por el Proceso Auditor con el hallazgo y los demás documentos allegados por solicitud de este despacho, las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en medio físico en el expediente y/o en medio digital en el enlace antes citado, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSION LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los siguientes investigados:

ALEJANDRO ARIAS PÉREZ, cedula No. 94.064.069, Cargo: Director Técnico de la UAESP, para la época de los hechos, Correo electrónico: alejandroari6@gmail.com.

JAIRO ANDRÉS REVELO MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.904.464, fue nombrado en el empleo público de "SECRETARIO GENERAL - Código del cargo: 957.001, Área Funcional Administración Secretaria General de la Gerencia General de EMCALI EICE ESP, para la época de ocurrencia de los hechos.

ANDRÉS FELIPE TRUJILLO FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.432.602, Código del Cargo: 905.001 Área funcional Administración Dirección Jurídica en la Gerencia General, para la época de ocurrencia de los hechos.

ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.471.205, en el empleo de GERENTE DE LA UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Código de cargo: 918.002. Área funcional Administración Gerencia de la Gerencia Unidad Estratégico de Negocios de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

MARINO DEL RIO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.180, en el empleo público de GERENTE DE UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Área funcional Administración Gerencia General de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.583.900, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento CODE, Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ JURI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.531.287, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento de Control de Energía de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Energía, para la época de ocurrencia de los hechos.

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.318.730, Cargo: Director Jurídico Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos, Dirección: Carrera 2ª Oeste No. 33 – 54 Apartamento 404, Celular: 3203439005

LUZ ADRIANA VÁSQUEZ TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.563.929, Cargo. Directora Departamento Administrativo de Contratación Pública

Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos, Dirección: Avenida 4 Oeste No. 4 – 43 Apto 1003 Torre A Normandía, Celular: 3137085386

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES – UAESP, y a EMCALI EICE ESP, comunicándoles el inicio de este proceso y para que informen los salarios devengados, la última dirección física y correos electrónicos registrados en las hojas de vida de los presuntos responsables fiscales, señalados en la presente providencia.

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE

(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, Póliza No. 965 – 87 – 994000000002 Anexo: 0 - Fecha de expedición: 06/03/2023 – Vigencia de la Póliza: Desde: Desde: 28-02-2023 HASTA: 15-11-2023 - Valor Asegurado Total: \$5.000.000.000 – Amparos: Actos incorrectos de los servidores públicos – Beneficiario: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Nit. 890.399.011.

COASEGURADOS: Compañías de Seguros:

LA PREVISORA Nit. 860.002.400-2 Participación del 30%

MAPFRE Nit. 891.700.037-9 Participación del 20%.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 Participación del 10%.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza expedida por la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA con los coaseguradores LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, MAPFRE y CHUBB SEGUROS COLOMBIA, con modalidad de cobertura "Claims made", se encuentra vigente al momento de la expedición del presente auto y tiene fecha de retroactividad a enero 01 de 2015; además, ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos. Entre los cargos asegurados tenemos el de DIRECTOR TÉCNICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, así:

"(...)

1. Objeto del Seguro

(57)(602) 644-2000    [contraloriacali](https://www.contraloriacali.gov.co)  www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

(...)

Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones

(...).

2. Información General

Se acompaña a estas condiciones el formulario de solicitud de seguro de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos, donde se relacionan los cargos a asegurar.

Cargos Asegurados: 113 Ver relación de cargos y formulario de Solicitud.

No. Grupo Cargo

1 1 Alcalde de Santiago de Cali

2 2 (...)

99. Director Técnico De La Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos Municipales

(...)

3. Modalidad de Cobertura

"Claims made

Fecha de Retroactividad: Enero 01 de 2015.

Para todos los efectos se entenderá que hay reclamación con la notificación del auto de imputación, de cargo (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria, entrevista, o a primera audiencia (penal), o tenga conocimiento de una noticia criminal.

(...)"

Del mismo modo, se vincula al presente proceso, la **Compañías de Seguros la PREVISORA SEGUROS** Nit.860.002.400 – 2 Póliza No. 1020022 - Fecha de expedición: 24/11/2023 – Vigencia de la Póliza: Desde: 20/11/2023 Hasta el 19/11/2024 - Valor Asegurado Total: \$7.500.000.000 – Amparos: Responsabilidad Por Detrimentos Patrimoniales – Beneficiario: EMPRESA MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P Nit. 890.399.003 - 4.

Póliza que tiene por objeto del Seguro: "DETRIMENTO PATRIMONIAL CAUSADO A TERCEROS, A LOS ACCIONISTAS, A EMCALI EICE E.S.P, POR ACTOS INCORRECTOS COMETIDOS POR LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES Y/O SERVIDORES PÚBLICOS Y/O POR LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES (...)", con Amparo de Culpa Grave y Cobertura bajo la modalidad de Claims made.

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsables, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

"VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

En sentencia de exequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: "(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza..."

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare (...)"

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada."

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos" se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a

1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0004 del 4 enero de 2022, "POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTÍAS PARA CONTRATAR EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA FISCAL AÑO 2022" fijó la menor cuantía entre \$100.000.001,00 hasta \$1.000.000.000,00.

Por lo tanto, dado que el valor del detrimento patrimonial se cuantificó CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.924.710.933) M/CTE, el presente proceso se considera de DOBLE INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ADICIONAR** el Auto No. 1900.27.06.23.199 del 27 de octubre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-EXP. 1900.27.06.23.1595", en cuantía de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.924.710.933) M/CTE, vinculando al proceso Radicado bajo el No. 1900.27.06.23.1595, como presuntos responsables fiscales a los señores:

JAIRO ANDRÉS REVELO MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.904.464, fue nombrado en el empleo público de "SECRETARIO GENERAL - Código del cargo: 957.001, Área Funcional Administración Secretaria General de la Gerencia General de EMCALI EICE ESP, para la época de los hechos.

Correo: jairorem@hotmail.com

Dirección: Calle 144 No. 114 – 95 Apto 504 Bogotá

ANDRÉS FELIPE TRUJILLO FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.432.602, Código del Cargo: 905.001 Área funcional Administración Dirección Jurídica en la Gerencia General, para la época de los hechos.

Correo: andresfrujillo@hotmail.com

Dirección: Calle 33 AN # 2BN – 49 Apto. 102 A

ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.471.205, en el empleo de GERENTE DE LA UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Código de cargo: 918.002. Área funcional Administración Gerencia de la Gerencia Unidad Estratégico de Negocios de Energía, para la época de los hechos.

Correo: gangelamaria@yahoo.com

Dirección: Calle 12 A Oeste No. 2 A – 50 Apto. 503

MARINO DEL RIO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.180, en el empleo público de GERENTE DE UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Área funcional Administración Gerencia General de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de los hechos.

Correo: marinodelriouribe@hotmail.com

Dirección: Carrera 84 A No. 14 – 30 Apto 501.

LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.583.900, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento CODE, Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de los hechos.

Correo: lsaavedra0457@gmail.com

Dirección: Carrera 61 No. 9 – 265 Apto. 203 – 16 Prados de Guadalupe III.

JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ JURI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.531.287, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento de Control de Energía de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Energía, para la época de los hechos.

Dirección: Calle 88 No. 47 – 95 36 Tequendama.

Correo: jaimejuri@gmail.com

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.318.730, Cargo: Director Jurídico Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos, Dirección:

Correo: nayibyaberenciso@gmail.com

Carrera 2ª Oeste No. 33 – 54 Apartamento 404, Celular: 3203439005

LUZ ADRIANA VÁSQUEZ TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.563.929, Cargo. Directora Departamento Administrativo de Contratación Pública Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos,

Correo: luz.vasquez.tru@cali.gov.co

Dirección: Avenida 4 Oeste No. 4 – 43 Apto 1003 Torre A Normandía, Celular: 3137085386

ARTÍCULO SEGUNDO: Vincular como Tercero Civilmente Responsable a las Compañías de Seguros:

Compañías de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, Póliza No. 965 – 87 – 994000000002 Anexo: 0 - Fecha de expedición: 06/03/2023 – Vigencia de la Póliza: Desde: 28-02-2023 HASTA: 15-11-2023 - Valor Asegurado Total: \$5.000.000.000 – Amparos: Actos

incorrectos de los servidores públicos – Beneficiario: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Nit. 890.399.011.

COASEGURADOS: Compañías de Seguros:

LA PREVISORA Nit. 860.002.400-2 Participación del 30%

MAPFRE Nit. 891.700.037-9 Participación del 20%.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 Participación del 10%.

Compañías de Seguros la PREVISORA SEGUROS
Nit.860.002.400 – 2 Póliza No. 1020022 - Fecha de expedición: 24/11/2023 – Vigencia de la Póliza: Desde: 20/11/2023 Hasta el 19/11/2024 - Valor Asegurado Total: \$7.500.000.000 – Amparos: Responsabilidad Por Detrimentos Patrimoniales – Beneficiario: EMPRESA MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P Nit. 890.399.003 - 4.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente actuación a los vinculados en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011:

Advertir a los presuntos responsables fiscales, señalados en el artículo primero de la presente providencia, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

Parágrafo: Notificar por estado esta providencia a los demás sujetos procesales, toda vez que ya se encuentran vinculados al proceso; advirtiéndoles que contra esta actuación no procede recurso alguno:

ALEJANDRO ARIÁS PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. Cedula No. 94.064.069, Cargo: Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, para la época de los hechos Correo electrónico: alejandrori6@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la vinculación a las Compañías de Seguros mencionadas en el Artículo SEGUNDO que han sido vinculadas a este proceso como Terceros Civilmente Responsable.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como entidad estatal afectada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES - UAESP - NIT No. 890399011-3

ARTÍCULO SEXTO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con lo consagrado por el artículo 107 de la ley 1474 de 2011.

Considera el Despacho necesario tener como pruebas, los documentos allegados por el proceso auditor, los allegados a través de la práctica de las pruebas decretadas en el Auto de Apertura No. 1900.27.06.23.199 del 27 de octubre de 2023 y que obran en el expediente y en medio virtual.

Las demás contemplados en el presente proveído y las contempladas en Código General del Proceso, que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

ARTÍCULO SÉPTIMO: Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables:

JAIRO ANDRÉS REVELO MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.904.464, fue nombrado en el empleo público de "SECRETARIO GENERAL - Código del cargo: 957.001, Área Funcional Administración Secretaria General de la Gerencia General de EMCALI EICE ESP, para la época de los hechos.

Correo: jairorem@hotmail.com

Dirección: Calle 144 No. 114 – 95 Apto 504 Bogotá

ANDRÉS FELIPE TRUJILLO FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.432.602, Código del Cargo: 905.001 Área funcional Administración Dirección Jurídica en la Gerencia General, para la época de los hechos..

Correo: andresftrujillo@hotmail.com

Dirección: Calle 33 AN # 2BN – 49 Apto. 102 A

ANGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.471.205, en el empleo de GERENTE DE LA UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Código de cargo: 918.002. Área funcional Administración Gerencia de la Gerencia Unidad Estratégico de Negocios de Energía, para la época de los hechos..

Correo: gangelamaria@yahoo.com

Dirección: Calle 12 A Oeste No. 2 A – 50 Apto. 503

MARINO DEL RIO URIBE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.180, en el empleo público de GERENTE DE UNIDAD ESTRATÉGICA DE NEGOCIO, Área funcional Administración Gerencia General de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de los hechos. .

Correo: marinodelriouribe@hotmail.com

Dirección: Carrera 84 A No. 14 – 30 Apto 501.

LUIS EDUARDO SAAVEDRA CUBILLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.583.900, en el empleo público de

JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento CODE, Departamento de Mantenimiento de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Energía, para la época de los hechos.

Correo: Isaavedra0457@gmail.com

Dirección: Carrera 61 No. 9 – 265 Apto. 203 – 16 Prados de Guadalupe III.

JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ JURI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.531.287, en el empleo público de JEFE DE DEPARTAMENTO, Área funcional Administración Departamento de Control de Energía de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocios de Energía, para la época de los hechos.

Dirección: Calle 88 No. 47 – 95 36 Tequendama.

Correo: jaimejuri@gmail.com

NAYIB YABER ENCISO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.318.730, Cargo: Director Jurídico Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos,

Correo: nayibyaberenciso@gmail.com

Dirección: Carrera 2ª Oeste No. 33 – 54 Apartamento 404, Celular: 3203439005

LUZ ADRIANA VÁSQUEZ TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.563.929, Cargo. Directora Departamento Administrativo de Contratación Pública Municipio de Santiago de Cali, para la época de los hechos,

Correo: luz.vasquez.tru@cali.gov.co

Dirección: Avenida 4 Oeste No. 4 – 43 Apto 1003 Torre A Normandía, Celular: 3137085386

ARTÍCULO OCTAVO:

Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar los bienes en cabeza de los investigados para decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

ARTÍCULO NOVENO:

Continúa con la comisión el doctor WILLIAM PAYÁN PELÁEZ, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal, y una vez quede ejecutoriada la presente decisión, fije fecha y hora para la práctica de las pruebas y medios de defensa aquí decretados.

ARTÍCULO DECIMO:

Comunicar el contenido del presente auto a:

Al Señor Alcalde Municipio de Santiago de Cali.

Al Gerente General de EMCALI EICE ESP.

Al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Al Contador del Municipio de Santiago de Cali.
Al Contador de EMCALI EICE E.S.P.

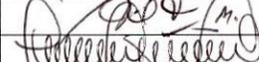
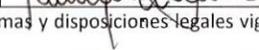
La Dirección Técnica ante el Sector de Recursos Naturales y Aseo de la Contraloría General de Santiago de Cali, quien remitió el hallazgo

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	William Payán Peláez	Profesional Universitario (E)	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.